

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andrés, núm. 12, á 12 reales al mes en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte.—La suscripción ha de pagarse adelantada.

PARTE OFICIAL.
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes continúan sin novedad en su importante salud.
SS. AA. RR. la Serma. Srta. Dña. Cesa de Asturias, y las Sermas. Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, disfrúan de igual beneficio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.
INSTRUCCIONES

para el sorteo con destino á los Ejércitos de Ultramar de los mozos del actual reemplazo llamados al servicio activo, con arreglo á lo determinado en el Reglamento de 4 de Junio de 1877.

Artículo 1.º El número de hombres que ha de obtenerse con destino á los Ejércitos de Ultramar del total que ingrese en las Cajas de reclutas, deducidos los que se destinan á Marina y los que se rediman á metálico antes de su ingreso personal en Caja, ha de ser el que oportunamente se designará.

Al efecto se procederá en primer término á la distribución entre las Armas é Institutos de los mozos ingresados con sujeción á lo determinado en la Real orden circular de 3 del corriente mes; y separando acto seguido los que se hayan elegido para la Infantería de Marina, volverán á reunirse los destinados al Ejército para el acto del sorteo.

Art. 2.º El sorteo tendrá lugar con sujeción á lo determinado en los artículos 3.º y 4.º del Reglamento de 4 de Junio de 1877, observándose además las prescripciones siguientes:

1.º Antes de procederse al acto

del sorteo se formará relación nominal duplicada de todos los mozos presentes que hayan de sufrirlo y de los ausentes que sean admitidos á cuenta de sus respectivos cupos y deban también ser sorteados con sujeción á lo prescrito en estas instrucciones. Acto seguido tendrá lugar la exploración de voluntarios que se previene en el párrafo segundo del art. 2.º del citado Reglamento, para los efectos determinados en el párrafo tercero del mismo, procediéndose después al sorteo.

En la indicada relación, que se arreglará al formulario núm. 1, se tomará nota de los que se hayan alistado voluntariamente; y á medida que las bolas vayan siendo extraídas de la urna ó recipiente que las contenga, se anotará también el resultado de la suerte que corresponda á cada mozo. Este resultado se publicará en alta voz por el Jefe principal de la Caja y aún se manifestará á los interesados que deseen verlo. Inmediatamente después de terminado el sorteo en cada día, y después de habérselo leído la expresada relación á los interesados, se remitirá un ejemplar al Gobernador militar de la provincia, certificándose por el Jefe principal de la Caja y por el que le haya sido asociado para intervenir el acto del sorteo, con arreglo al artículo 3.º del Reglamento, que no se ha producido reclamación ni protesta alguna, ó consignándose en otro caso las que se hubieren formulado para los efectos prevenidos en el párrafo segundo del citado artículo.

Lo Jefes de las Cajas, y lo mismo los que se designen para intervenir en el sorteo, serán responsables de las informalidades ó ilegalidades que puedan cometerse en dicho acto, que deberá ejecutarse con toda exactitud y justicia.

2.º Bajo pretexto ni motivo alguno no dejará de incluirse á un mozo en el sorteo para Ultramar el día mismo en que deba sufrirlo por razón de la fecha de su ingreso ó admisión en Caja.

3.º Si sucediere que alguno de los

mozos ausentes al acto del sorteo no hubiese designado previamente la persona que deba representarle, ni concurrese tampoco reclamándolo ninguna otra á quien por afinidad ó parentesco pueda corresponderle, no por esto dejará de ser sorteado el mozo ausente el día en que le correspondía; disponiendo en este caso el Jefe de la Caja que la bola sea extraída por cualquiera de los mozos que se hallen presentes.

Y 4.º Los mozos que por virtud de la autorización que les concede el art. 93 de la ley de 30 de Enero de 1856, verifiquen su ingreso en otra Caja distinta de la provincia por que cubran cupo, sufrirán el sorteo para Ultramar en aquella donde personalmente ingresen, cuyo Jefe hará conocimiento al de la respectiva Caja de la suerte que haya caído á los interesados.

Art. 5.º Cuando por la falta de presentación de un mozo que haya sido declarado soldado en la capital de la provincia el día señalado para la entrega en Caja, sea cualquiera la causa que la motive, y lo mismo cuando por ignorarse su situación ó residencia, tenga lugar el ingreso del suplente á quien corresponda y sea este sorteado para Ultramar, se aplicará al mozo propietario, al presentarse ó ser conocido su paradero, el resultado de la suerte que hubiere obtenido el suplente, sin perjuicio de que se exija además al referido mozo propietario la responsabilidad que corresponda, con sujeción á las leyes, en el caso de haber sido declarado prófugo.

Sin embargo de lo prescrito en el párrafo anterior, si ocurriese que el mozo propietario haya tenido ingreso en otra Caja y sufrido en ella el sorteo para Ultramar, á la vez que el suplente en la respectiva porque cubra cupo, se dará á aquel el destino que le corresponda por razón de la suerte que le haya caído en la Caja de su ingreso.

Art. 4.º Los mozos que, habiendo tenido ingreso en las Cajas de reclu-

ta como tales soldados, y sufrido el correspondiente sorteo para Ultramar, resultasen después excedentes de cupo ó excluidos del servicio activo por cualquier otro concepto, y que más tarde vuelvan á ser llamados para cubrir plaza en el mismo llamamiento, no sufrirán nuevo sorteo, y se sujetarán, por consiguiente, al resultado de la suerte que hubieren obtenido en el que sufrieron á su primitivo ingreso en caja.

Art. 5.º Los descubiertos de reemplazos anteriores que vayan ingresando en las Cajas de recluta, sufrirán el sorteo para Ultramar en la misma proporción establecida para los mozos del actual reemplazo.

Art. 6.º Con sujeción á lo dispuesto en el art. 100 del Reglamento de 26 de Diciembre de 1877, para la ejecución del Real decreto de 4 de Junio anterior, sobre redención y enganches del servicio militar, los individuos que se hallen sirviendo voluntariamente, aún cuando hayan ingresado con anterioridad al llamamiento, y deban cubrir plaza en el actual reemplazo, sufrirán el sorteo para Ultramar en la Caja de la provincia por que cubran cupo; debiendo serles notificado el resultado de la suerte que les hubiere caído en los términos y para los efectos indicados en el art. 6.º del Reglamento de 4 de Junio, que se considerará modificado por lo determinado en este.

Quedarán, sin embargo, exceptuados de marchar á Ultramar aun cuando les haya caído esta suerte, aquellos voluntarios que por haber contraído su compromiso sin opción á premio, les es de abono el tiempo que han servido en tal concepto para la extinción del servicio obligatorio, siempre que el plazo que les falte para completar los cuatro años de activo á que quedan obligados, sea menor de dos años; cuya circunstancia deberán justificar los interesados tan luego como les sea notificado su destino á Ultramar, por medio de certificación suficiente, que expedirán los Jefes de los Cuerpos á que pertenezcan, con presencia de las fi-

liaciones, y cuya certificación será remitida por los mismos Jefes al Gobernador militar de la provincia por que dichos voluntarios cubran cupo, á fin de que llegue á poder del Jefe de la Caja de recluta, para los efectos consiguientes.

Los voluntarios con opcion á premio á quienes corresponda la suerte de servir en Ultramar, marcharán á su destino cuando se disponga, toda vez que, al corresponderles servir forzosamente su plaza, cesan en el goce de las ventajas pecuniarias del enganche y quedan en iguales condiciones que los demás reclutas, respecto al tiempo de servicio obligatorio.

Art. 7.º Los individuos á quienes se refiere el art. 74 de la ley de 30 de Enero de 1856; los comprendidos en el mismo artículo por disposiciones posteriores; y los expresados en el art. 6.º de la ley de 3 de Junio de 1868, sobre el Fomento de la agricultura y de la poblacion rural, sufrirán tambien el sorteo para Ultramar en las Cajas de recluta de las provincias por cuyos cupos sean admitidos; pero no serán llamados para efectuar su embarque los que les corresponda aquel destino á ménos que, por cesar en la situacion que les exime, resulten responsables al servicio activo, con sujecion á las citadas leyes.

Aun llegado este caso, se tendrá presente para su aplicacion á los interesados á quienes corresponda, lo determinado respecto de los voluntarios sin opcion á premio en el párrafo segundo del artículo anterior; en cuyo concepto quedarán exceptuados de marchar á Ultramar aquellos individuos que resultasen obligados á servir en activo por un tiempo menor de dos años.

Art. 8.º A los individuos que sean llamados al servicio activo en concepto de suplentes de otros mozos que hayan sido exceptuados despues de su admision en Caja, como tales, soldados, y que, por consiguiente, hubiesen ya sufrido el sorteo para Ultramar, no les será aplicada á los referidos suplentes la suerte que obtuvieron los suplidos; debiendo, en consecuencia, ser sorteados á su ingreso en Caja, pues el procedimiento que se determina en el párrafo primero del art. 3.º de estas Instrucciones, tendrá aplicacion únicamente en los casos á que el mismo se refiere.

Art. 9.º Los individuos cuyo destino sea el de servir en Ultramar, bien por haberles correspondido esta suerte ó por haberse alistado como voluntarios, marcharán á su casa en el mismo dia del sorteo, ó al siguiente, á más tardar, con licencia ilimitada sin goce de haber ni pan.

En el pase que estos individuos han de llevar, expedido por los Go-

bernadores militares, se consignará su destino á Ultramar y la penalidad en que incurrirían si, por dejar de presentarse puntualmente cuando sean llamados, se les juzga como desertores.

Art. 10. La circunstancia de haber ingresado en Caja con la nota de recurso pendiente, no impedirá á los interesados á quienes haya tocado la suerte de servir en Ultramar, el que puedan marchar con licencia ilimitada en iguales condiciones que los que no hayan interpuesto recurso de exencion legal.

Art. 11. Tendrán asimismo derecho al uso de la referida licencia los individuos que se hallen sirviendo como voluntarios y no estén exceptuados del destino á Ultramar, con arreglo á lo determinado en el art. 6.º de estas Instrucciones.

En su consecuencia, tan pronto como los Jefes principales de los Cuerpos á que pertenezcan tengan noticia oficial del destino á Ultramar de dichos voluntarios, y despues de asegurarse con presencia de sus filiaciones de que no les corresponde la excepcion, solicitarán á su favor el correspondiente pasaporte para que puedan marchar á sus casas, si lo desean, dando, en este caso, oportuno aviso de su salida y del punto donde van á residir, al Gobernador militar de la provincia á que corresponda dicho punto para su debido conocimiento.

Art. 12. Los que ingresen en las Cajas como útiles condicionales y su destino sea servir en Ultramar, no marcharán á sus casas con licencia ilimitada; sino que serán desde luego destinados por los Capitanes generales respectivos á los Cuerpos de guarnicion en el Distrito, á fin de que esperen en ellos la declaracion definitiva de utilidad ó inutilidad, con sujecion á lo prescrito en el Reglamento de 6 de Agosto de 1874, circular por este Ministerio en 20 de Setiembre siguiente:

Estos individuos han de ser considerados en los Cuerpos á que se destinan como excedentes de su fuerza reglamentaria; pero serán socorridos y atendidos por los mismos Cuerpos hasta la resolucion definitiva de sus expedientes: en el concepto de que los cargos por el total importe de lo suministrado á los que resulten útiles, y que deban por tanto marchar á su destino, se pasarán despues para su reintegro á la Caja general de Ultramar; y en cuanto á los que sean declarados inútiles, serán acreditados sus devengos en la propia forma que se verifica, respecto de los que se encuentran en el mismo caso destinados al Ejército de la Península.

Art. 13. Los que sean declarados útiles ántes de la fecha en que se disponga la concentracion para el embarque de los destinados á Ultra-

mar, marcharán tambien á sus casas con licencia ilimitada, bajo las mismas prescripciones que los voluntarios.

Cuando la declaracion de utilidad tenga lugar despues que se haya dictado la orden de concentracion para el embarque, dispondrán las Autoridades militares, si otra cosa no se previniere en contrario, que los interesados se incorporen á sus respectivos contingentes si éstos no hubiesen aún marchado á los puntos de embarque; y cuando esto hubiere ya tenido efecto dispondrán que ingresen desde luego en el Depósito de bandera más inmediato.

Art. 14. Los individuos que marchen con licencia ilimitada se presentarán á los Alcaldes de sus respectivos pueblos á su regreso de las Cajas, y no podrán variar de residencia sin autorizacion de los Gobernadores militares, que será solicitada por conducto de los referidos Alcaldes.

Art. 15. Los Gobernadores militares remitirán á los Alcaldes duplicada relacion nominal de los individuos que marchen con licencia ilimitada, sién doles devuelto un ejemplar por las indicadas Autoridades locales, en el cual harán constar bajo su firma la oportuna presentacion de los interesados.

Remitirán tambien los expresados Gobernadores á los Comandantes de la Guardia civil de las respectivas provincias, para conocimiento de los Jefes de línea, otro ejemplar de la relacion de los destinados á Ultramar que hayan marchado en uso de licencia ilimitada.

Art. 16. Para que tenga cumplido efecto lo determinado en el artículo anterior, los Comandantes de las Cajas de recluta remitirán oportunamente á los Gobernadores militares, relacion de los individuos que vayan con licencia, arreglada al formulario núm. 2, que acompaña á estas Instrucciones.

En su consecuencia, y hallándose además modificadas por el art. 1.º y prescripcion 1.ª del 2.º, las disposiciones contenidas en el art. 5.º del Reglamento de 4 de Junio de 1877, dejarán tambien de formarse por los Comandantes de las Cajas las listas nominales á que dicho artículo hace referencia. Llevarán, sin embargo, los expresados Comandantes, las anotaciones necesarias para poder formar en la oportunidad que se señale las relaciones prevenidas en la Real orden de 4 de Setiembre último, circular á los Capitanes generales, con sujecion al formulario que acompaña á la misma.

Art. 17. Darán asimismo parte por escrito los mencionados Alcaldes, el dia 1.º de cada mes, á los Gobernadores militares, de los individuos

destinados á Ultramar que hubiesen fallecido, y de los que se hayan ausentado sin permiso.

Art. 18. Los individuos que queden en la situacion de licencia ilimitada en la capital de la provincia, y lo mismo aquellos que pasen á disfrutarla á los puntos que lo sean de Batallones de Reserva, verificarán su presentacion á los Jefes de estos Batallones en lugar de hacerlo á los Alcaldes; entendiéndose que estos Jefes son á su vez, en consecuencia, los competentes para todo cuanto se determina respecto á los Alcaldes, en los artículos 14, 15 y 17 de estas Instrucciones.

Art. 19. Para utilizar el beneficio de la sustitucion personal con paisano ó soldado licenciado del Ejército que por el art. 14 del Reglamento de 4 de Junio de 1877, se concede á los individuos á quienes haya cabido la suerte de servir en Ultramar, presentarán éstos sus solicitudes á los Gobernadores militares de las provincias en cuyas Cajas hayan tenido ingreso, expresando en ellas el nombre y la clase ó procedencia del individuo que ha de sustituirles, y acompañarlas además de todos los documentos justificativos de que reúne las condiciones exigidas para su admision.

Antes de conceder el permiso para la sustitucion, dispondrán los Gobernadores militares que los sustitutos sean tallados en las Cajas y reconocidos despues por dos Oficiales Médicos del Cuerpo de Sanidad militar, si los hubiere en la capital, ó en su defecto por Facultativos civiles, los cuales certificarán en el acto del reconocimiento acerca de su resultado, y cuya certification quedará unida al expediente de sustitucion.

Los honorarios que correspondan á los Facultativos de una y otra clase por los reconocimientos que practiquen, serán satisfechos en el acto por el sustituto ó sustituido segun éstos hubiesen convenido.

Art. 20. En el caso de no resultar impedimento para la admision del sustituto, será otorgado el permiso; y si aún no se hubiese dictado la orden de concentracion para el embarque de los destinados á Ultramar, dispondrán los Gobernadores militares que los sustitutos pasen á ser filiados á la Caja de recluta, á cuyo Jefe remitirán al efecto el expediente.

Luego que haya sido filiado el sustituto, le será expedido pase para marchar con licencia ilimitada en las propias condiciones que la disfrutaba el sustituido, á quien, á su vez, se expedirá certificado de libertad por el Comandante de la Caja, y visado por el Gobernador militar.

Se tendrá entendido que estos sustitutos no han de causar deveng alguno en las Cajas de recluta.

Art. 21. Cuando el sustituto pretenda marchar en uso de licencia ilimitada á otra provincia distinta de la á que corresponde la Caja en que ha sido admitido y afiliado, pero siempre dentro del mismo distrito militar, no les será negado el permiso para verificarlo; expidiéndoseles el oportuno pase por los Gobernadores militares, y dando estos conocimiento de ello al de la provincia donde el sustituto vaya á fijar su residencia, para los efectos prevenidos en los artículos 14, 15, 17 y 18 de estas Instrucciones; de cuyo cumplimiento, en la parte que les concierne, se advertirá también á los interesados.

Los sustitutos que se hallen en el caso á que se refiere el párrafo anterior, se presentarán en la capital de la provincia á que corresponda el punto de su residencia con la oportunidad que se prevenga en la orden de concentracion para el embarque; por los Gobernadores militares de las mismas les será expedido nuevo pase, ó les refrendarán convenientemente el que ya tienen, para que, sin pérdida de tiempo, se presenten en la capital de la provincia donde fueron filiados.

Cuando dejaren de verificar esta presentacion dentro del plazo que se marque, ó del prudencial que juzguen los referidos Gobernadores militares, se procederá á la reclamacion del sustituto, sin perjuicio de perseguir desde luego al sustituto, en concepto de desertor; cuyo procedimiento se observará por regla general para todos los casos análogos.

Art. 22. Sin embargo de lo que se determina en el párrafo segundo del art. 20, si hubiese algun individuo destinado por sorteo á Ultramar que pretenda que el sustituto presentado antes de la fecha en que se disponga la concentracion para el embarque, no vaya con licencia ilimitada; porque así convenga también al sustituto, se dispondrá el ingreso de este en el Depósito de bandera más próximo; pero á condicion, únicamente, de que el sustituto se obligue á satisfacer todos los gastos que ocasione el sustituto, hasta la fecha que tenga lugar el llamamiento de los sorteados. La filiacion y documentos pertenecientes al sustituto, se remitirán en este caso, desde luego, por el Jefe de la Caja en que sea afiliado, al del Depósito de bandera donde haya de ingresar, á fin de que por éste se remitan á su vez al Jefe de la Caja de Ultramar para su compulsión, según está prevenido.

Art. 23. Las filiaciones y demás documentos que pertenezcan á los sustitutos que marchen con licencia ilimitada, y lo mismo las de los mozos cuyo destino sea también servir en Ultramar, se conservarán en las

Cajas de recluta hasta que otra cosa se disponga.

Art. 24. Cuando la sustitucion se solicite despues de haberse ordenado la concentracion para el embarque por los individuos para quienes, por razon de la fecha de su declaracion definitiva de soldados, no haya aún prescrito el plazo legal para poder utilizar el beneficio de la sustitucion, ingresarán también los sustitutos para ser filiados en la Caja de recluta, y pasarán inmediatamente á incorporarse al contingente respectivo, si aún permaneciese agregado al Batallon de Reserva de la capital. En el caso de que hubiese ya marchado dicho contingente al punto de embarque, pasarán á ingresar los sustitutos al depósito de bandera del punto más inmediato.

Art. 25. Los sustitutos no podrán ser admitidos ni filiados, sino en las Cajas en que los sustituidos hayan tenido ingreso; en cuyo concepto no se concederá autorizacion por los Gobernadores militares para que se efectúen sustituciones de individuos que no hayan sido sorteados en la Caja de la provincia de su mando.

Art. 26. Los alistados voluntariamente para servir en Ultramar, y lo mismo los sustitutos de los desti-

nados por sorteo, y los que cambien de destino ó situacion con éstos, no podrán, á su vez, sustituirse ni redimirse á metálico: entendiéndose, además, que renuncian á todo beneficio de exencion que pudiera corresponderles.

Tampoco será permitido á los sorteados, el que cambien de destino ó situacion con los enganchados y reenganchados, ni con los mozos que hayan ingresado en Caja con la nota de recurso pendiente ó como útiles condicionales.

Art. 27. Los individuos destinados por sorteo á Ultramar que cambien de destino ó situacion con otros de la misma Caja ó con soldados de Cuerpo á quienes no esté prohibido verificarlo, con sujecion á lo prescrito en el párrafo segundo del artículo anterior, quedarán responsables de su destino á Ultramar hasta tanto que el que deba marchar pase á bordo la primera revista.

Art. 28. Cuando la sustitucion sea declarada nula, y lo mismo sin con motivo de la desercion del sustituto antes de prescribir el plazo legal de responsabilidad para el sustituido, fuese llamado este para cubrir su plaza, le será entonces permitida la redencion á metálico ó la sustitucion por un nuevo individuo con las condiciones exigidas, dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha en que sea llamado.

También le será permitido en este caso el que cambie de destino ó situacion con soldado de Cuerpo.

Art. 29. Los Gobernadores militares remitirán á este Ministerio desde la fecha en que empiece el sorteo en las Cajas, y en los dias que se verifique, el estado á que se refiere el art. 18 del Reglamento de 4 de Junio de 1877, arreglándolo al formulario número 3 que acompaña á estas Instrucciones.

Art. 30. Los Capitanes generales y Gobernadores militares, haciendo uso de la autorizacion que les confiere el art. 2.º del Reglamento de 20 de Febrero próximo pasado, agregarán á las Cajas de recluta, por el tiempo que estimen conveniente, el número de Oficiales subalternos que consideren necesario para el auxilio de los trabajos; sujetándose, por lo que hace relacion al abono del sueldo entero de los indicados Oficiales, á lo determinado en el art. 3.º de dicho Reglamento.—Madrid 6 de Marzo de 1878.—Aprobado por S. M.—Ceballos.

NUMERO 1.º

Caja de recluta de la provincia de.....

Relacion de los mozos incluidos en el sorteo para Ultramar en el dia de la fecha con sujecion al Reglamento de 4 de Junio de 1877 é Instrucciones de 6 de Marzo de 1878.

Situacion	NOMBRES.	Ejércitos en que han de servir.	Número de orden.	CONCEPTO del destino á Ultramar.
P.	Juan Gonzalez Mendez	Ultramar	1	Voluntario
P.	Pedro Torres Sanchez	id.	2	Por sorteo
A.	José Saenz Martinez	Península	»	»
P.	Justo Perez Gonzalez	Península	»	»
P.	Tomás Lopez Leon	Ultramar	3	Por sorteo
P.	Luis Gomez Alvarez	Península	»	»
P.	Gil de Paz Sanchez	Ultramar	4	Voluntario
P.	Antonio Pereda Garcia	Península	»	»
A.	José Martinez Abad	Península	»	»
P.	Manuel Garcia Tomás	Ultramar	5	Por sorteo
P.	Juan Diaz Rodriguez	Península	»	»

D. F. de T. y T. Comandante Jefe de la Caja de recluta de esta provincia, y

D. F. de T. y T. Comandante de Infanteria (en tal situacion) nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador militar de esta provincia para intervenir en el sorteo,

Certifican: que en el verificado en el dia de la fecha, se han observado las prescripciones del Reglamento é Instrucciones arriba citadas y no se ha producido ni reclamacion ni protesta alguna por parte de los interesados, (ó enumerando las que se hayan hecho.)

(Fecha y firma)

Caja de recluta de la provincia de...
 Relación de los individuos destinados a servir en los Ejércitos de Ultramar que marchan a sus casas en uso de licencia ilimitada, con sujeción a lo determinado en las Instrucciones aprobadas por Real orden de 6 de Marzo de 1878.

Numero de orden.	NOMBRES.	Estatura.	Pueblos.	Provincias.	Pueblos.	Provincias.
1	Francisco Juárez Gómez	1.684	Torrejón	Madrid	Torrejón	Madrid
2	Tomas Pérez Alvarez	1.640	Idem	Idem	Idem	Idem
3	Antonio Gomez Esteyez	1.564	Fotana	Murcia	Fotana	Murcia
4	Andrés Gimenez Lopez	1.577	Idem	Idem	Idem	Idem
5	Pedro Sanchez Garcia	1.550	Madrid	Madrid	Madrid	Madrid
6	Manuel Navarro Ortega	1.670	Idem	Idem	Idem	Idem

NOTA.—El número de orden será el que les corresponda por su destino a Ultramar.

NUMERO 3.
 Gobierno militar de la provincia de...

Estado demostrativo de los reclutas alistados y sorteados para servir en Ultramar en la Caja de esta provincia, con sujeción al Reglamento de 4 de Junio de 1877, é Instrucciones de 6 de Marzo de 1878.

	Número	TOTAL
Número de reclutas ingresados personalmente y admitidos en Caja á cuenta de sus respectivos cupos.	000	
Id. id. pertenecientes á reemplazos anteriores.	000	
Id. ingresados por cuenta de otras cajas	0	
Deducciones para el sorteo.		
Destinados á infantería de Marina	00	
Id. para el servicio de los buques de la Armada	00	
Redimidos á metálico antes de ingresar en caja.	00	
Ingresados en otras cajas	0	000
Quedan para el sorteo		000
Corresponde sacar para servir en Ultramar.		0
Quedan para sortear el día inmediato		
Destinados á Ultramar.		
Alistados voluntariamente	00	
Por sorteo	00	000
Bajas eventuales y definitivas.		
Redimidos á metálico	00	
Fallecidos	00	
Con recurso pendiente	00	
Útiles condicionales	00	
Declarados inútiles	00	
Comprendidos en los artículos 6.º y 7.º de las Instrucciones	00	
Exentos por varios conceptos	00	
Desertores	00	000
Quedan disponibles para embarcar		000

NUMERO 2
 Cajas de recluta para el uso de licencia ilimitada, con sujeción a lo determinado en las Instrucciones aprobadas por Real orden de 6 de Marzo de 1878.

Cupos por que cubren plaza.	Puntos donde van a residir.
Madrid	Torrejón
Idem	Idem
Murcia	Fotana
Idem	Idem
Madrid	Madrid
Idem	Idem

PROVIDENCIAS JUDICIALES
 Don Maximino Rodríguez Guerrero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Por providencia dictada con fecha dos del corriente en el expediente-información de necesidad y utilidad entablado en este Juzgado por doña Rosa de Castro Diez, viuda vecina de esta ciudad, como tutora y curadora de la menor su hija doña Lilia Gorgojo de Castro, para la venta de una casa sita en esta capital y su calle del Riego, señalada con el número veintidos antiguo y veintiocho moderno, que linda al Naciente con casa que fue del caudal de D. Pedro Gorgojo hoy de D. Pedro Crasso, Mediodía con dicha calle, Poniente con casa de D. Ramon Rey y Norte con corral y casa de D. Fermín Diego; se compone de piso bajo principal y segundo y un pequeño patio que ocupa de superficie cincuenta y cuatro metros y ochenta centímetros cuadrados y se halla gravada con un foto de ciento diez reales anuales, á favor del Sr. D. Gábor Lopez Valencia, Tineo, Vitoria, etc. Marqués de Valdegama, se saca á pública subasta en presencia de la casa, habiéndose señalado para su remate el día quince de Abril próximo venidero y horas de las once de la mañana en la sala de Audiencia del Juzgado.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra toda la cantidad de mil setecientos cincuenta pesetas, que es el valor señalado por los peritos tasadores.

Dado en Zamora á cinco de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—Maximino Rodríguez Guer-

ANUNCIOS PARTICULARES.
 Regimiento cazadores de Albuera 16.º de caballería.

El día 24 del corriente y durante las doce de la mañana se venden en el cuartel de caballería de esta ciudad seis caballos de desecho del expresado regimiento.

Zamora 15 de Marzo de 1878. El Teniente Coronel Comandante Jefe del dettal Mariano Jaqueto.

ANUNCIOS PARTICULARES.
 Se arrienda la dehesa titulada de la Albaneza, perteneciente á esta provincia de Zamora, que constituye un coto redondo de mil setecientas cuarenta y cuatro hectáreas próximamente de labor, abundantes pastos y aguas y bellota, bajadas condiciones que están de manifiesto en la administración de la finca, situada en Zamora calle de Santa Clara número 2.

El arriendo tendrá lugar en pública y extrajudicial subasta, ante la administradora de la finca, que se celebrará á las doce de la mañana del día 29 del corriente mes de Marzo, la administración se reserva admitir las proposiciones aceptables que antes de dicho día 29 pudieran hacerse, en cuyo caso no tendrá lugar la subasta.

PASTOS.
 Se arriendan los de espigadero y hoja de vna del término municipal de Corrales. El arriendo se verificará en pública subasta, que se celebrará en la Casa consistorial de dicho pueblo el día 1.º de Abril próximo.